



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1638.

RADICADO N°. 2020-00670-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual trata acerca el requisito de procedibilidad en materia civil, disponiendo que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Razón por la cual, al encontrarnos en proceso declarativo de tipo verbal, se hace necesario que la parte actora acredite haber agotado el mecanismo de conciliación extrajudicial.

2. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” Deberá de adecuar las pretensiones, toda vez que se encuentran indebidamente acumuladas, y de igual manera adecuar el juramento estimatorio, ya que en este pretende valores ya solicitados.

3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., deberá enunciar de manera concreta los hechos que serán objeto de prueba con los testimonios que solicita.
4. De otro lado, y revisado el expediente se observa que la parte no Informa la dirección del domicilio de los demandados conforme lo exige el numeral segundo del artículo 82 del CGP, por tal motivo, deberá indicarla o aclarar si coincide con la de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL incoada por la Dra. NARLLY YESSENYA BEDOYA GALLEGO, portadora de la T.P. 288.439 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del señor RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS, en contra de los señores RUBÉN EDUARDO MONSALVE MONA y JULIO CESAR GIRALDO GIL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez